Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

## ightharpoonup REGLAMENTO (UE) 2016/589 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de abril de 2016

relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 107 de 22.4.2016, p. 1)

## Modificado por:

Diario Oficial

		nº	página	fecha
<u>M1</u>	Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019	L 186	21	11.7.2019

#### Rectificado por:

►<u>C1</u> Rectificación, DO L 167 de 4.7.2018, p. 37 (2016/589)

# REGLAMENTO (UE) 2016/589 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

#### de 13 de abril de 2016

relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece un marco de cooperación para facilitar el ejercicio de la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión, de conformidad con el artículo 45 del TFUE, mediante la fijación de principios y normas sobre:

#### **▼** M1

- a) la organización de la red EURES entre la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros;
- b) la cooperación entre la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la puesta en común de los datos disponibles pertinentes sobre las ofertas de empleo, las demandas de empleo y los currículum vítae (CV);

## **▼**B

- c) las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros y entre ellos para conseguir un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, con vistas a conseguir un alto nivel de empleo de calidad;
- d) el funcionamiento de la red EURES, incluida la cooperación con los agentes sociales y la participación de otros actores;
- e) los servicios de apoyo a la movilidad relacionados con el funcionamiento de la red EURES que deben facilitarse a los trabajadores y los empresarios, promoviendo también así la movilidad de forma equitativa;

## **▼**<u>M1</u>

f) la promoción de la red EURES a escala de la Unión a través de medidas de comunicación eficaces adoptadas por la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros.

## **▼**B

#### Artículo 2

## Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los Estados miembros y a los ciudadanos de la Unión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) n.º 492/2011.

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «servicios públicos de empleo» o «SPE»: las organizaciones de los Estados miembros, como parte de los ministerios, organismos públicos o entes de Derecho público pertinentes que sean responsables de aplicar las políticas activas del mercado laboral y de prestar servicios de empleo de interés público de calidad;
- «servicios de empleo»: toda entidad jurídica legalmente establecida en un Estado miembro que preste servicios a los trabajadores que buscan empleo y a los empresarios que deseen contratar a trabajadores;
- «oferta de empleo»: la oferta de empleo que permite al solicitante seleccionado ser parte en una relación laboral en calidad de trabajador a efectos del artículo 45 del TFUE;
- «compensación»: el intercambio de información y el tratamiento de ofertas de empleo, demandas de empleo y CV;
- «plataforma informática común»: la infraestructura informática y las plataformas correspondientes establecidas a escala de la Unión a efectos de transparencia y compensación de conformidad con el presente Reglamento;
- «trabajador fronterizo»: el trabajador que realice una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro y resida en otro Estado miembro al que el trabajador en principio regrese a diario o al menos una vez por semana;
- 7) «asociación transfronteriza EURES»: agrupación de miembros y socios de EURES y, cuando proceda, de otras partes interesadas ajenas a la red EURES, con la intención de cooperar en las estructuras regionales a largo plazo, establecidas en regiones transfronterizas: los servicios de empleo a escala local, regional y, si procede, nacional; los agentes sociales; y, en su caso, otras partes interesadas de al menos dos Estados miembros o de un Estado miembro y de otro país que participe en los instrumentos de la Unión con intención de apoyar la red EURES;

#### **▼**M1

 «autoridad Laboral Europea»: el organismo establecido por el Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del (¹).

**▼**B

## Artículo 4

#### Accesibilidad

1. Los servicios al amparo del presente Reglamento estarán a disposición de todos los trabajadores y empresarios de la Unión, y respetarán el principio de igualdad de trato.

<sup>(</sup>¹) Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

## **▼**M1

2. Se garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la información proporcionada en el portal EURES y a los servicios de apoyo disponibles a escala nacional. La Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los miembros y socios de EURES determinarán los medios para garantizar dicha accesibilidad en relación con sus respectivas obligaciones.

**▼**B

#### CAPÍTULO II

#### RESTABLECIMIENTO DE LA RED EURES

#### Artículo 5

#### Restablecimiento de la red EURES

- 1. Queda restablecida la red EURES.
- 2. El presente Reglamento sustituye al marco normativo actual relativo a EURES establecido en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 492/2011 y en la Decisión de Ejecución 2012/733/UE adoptado con arreglo al artículo 38 de dicho Reglamento.

#### Artículo 6

#### Objetivos de la red EURES

La red EURES contribuirá, dentro de sus ámbitos de actuación, a los siguientes objetivos:

- a) facilitar el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 45 del TFUE y por el Reglamento (UE) n.º 492/2011;
- b) la aplicación de la estrategia coordinada para el empleo y, en particular, para la promoción de una mano de obra capacitada, formada y adaptable, de conformidad con el artículo 145 del TFUE;
- c) mejorar el funcionamiento, la cohesión e integración de los mercados de trabajo en la Unión, también a nivel transfronterizo;
- d) el fomento de una movilidad geográfica y profesional voluntaria dentro de la Unión, con inclusión de las regiones transfronterizas, de forma equitativa y cumpliendo lo dispuesto en la legislación de la Unión y en la legislación y las prácticas nacionales;
- e) el apoyo de las transiciones al mercado de trabajo promoviendo así los objetivos sociales y de empleo a que se refiere el artículo 3 del TUE.

#### Artículo 7

## Composición de la red EURES

1. La red EURES incluirá las siguientes categorías de organizaciones:

## **▼**<u>M1</u>

 a) la Oficina Europea de Coordinación, que se creará dentro de la Autoridad Laboral Europea y será responsable de asistir a la red EURES en el desempeño de sus actividades;

## **▼**B

 b) las Oficinas Nacionales de Coordinación (ONC), responsables de la aplicación del presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate, que serán designadas por los Estados miembros y que podrán ser sus SPE;

- c) los miembros de EURES, que son:
  - i) los SPE designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, y
  - ii) las organizaciones admitidas de conformidad con el artículo 11 o, durante un período transitorio, de conformidad con el artículo 40, con el fin de prestar a escala nacional, regional o local, apoyo en relación con la compensación y los servicios de apoyo a trabajadores y empresarios incluido el ámbito transfronterizo;
- d) los socios de EURES que sean organizaciones admitidas de conformidad con el artículo 11, y en particular con sus apartados 2 y 4, o durante un período transitorio de conformidad con el artículo 40, con el fin de prestar apoyo en relación con la compensación o los servicios de apoyo a trabajadores y empresarios a escala nacional, regional o local, en particular en el plano transfronterizo;

#### **▼**M1

e) la Comisión.

#### **▼**B

2. Las organizaciones de agentes sociales podrán formar parte de la red EURES como miembros o socios de EURES de conformidad con el artículo 11.

#### Artículo 8

#### Responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación

- 1. ▶M1 La Oficina Europea de Coordinación asistirá a la red EU-RES en el desempeño de sus actividades, en particular definiendo y llevando a cabo, en estrecha cooperación con las ONC y la Comisión, las siguientes actividades: ◀
- a) formulación de un marco coherente y actividades de apoyo horizontal en beneficio de la red EURES, entre ellas:

## **▼**<u>M1</u>

i) en tanto que propietario del sistema para el portal EURES, y los correspondientes servicios informáticos, la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos empresariales que han de transmitirse a la Comisión para el funcionamiento y el desarrollo del portal, incluidos sus sistemas y procedimientos para el intercambio de ofertas de empleo, demandas de empleo, CV y documentos justificativos, y otra información, en cooperación con otros servicios o redes e iniciativas de información y asesoramiento pertinentes de la Unión,

## **▼**B

- ii) actividades de información y comunicación sobre la red EURES,
- iii) un programa común de formación y desarrollo profesional permanente para el personal de los miembros y los socios de EU-RES y de las ONC que garantice los conocimientos especializados necesarios,
- iv) un servicio de asistencia que apoye al personal de los miembros y socios de EURES y de las ONC, en particular al personal que está en contacto directo con los trabajadores y los empleadores,

- v) la facilitación de la creación de redes, el intercambio de buenas prácticas y el aprendizaje mutuo en la red EURES;
- b) el análisis de la movilidad geográfica y laboral, teniendo en cuenta las distintas situaciones de los Estados miembros;
- c) el desarrollo de una estructura adecuada para la cooperación y la compensación en la Unión sobre los períodos de aprendizaje y de prácticas, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

#### **▼** M1

- 2. La Oficina Europea de Coordinación será gestionada por la Autoridad Laboral Europea. La Oficina Europea de Coordinación mantendrá un diálogo periódico con los representantes de los interlocutores sociales a escala de la Unión.
- 3. La Oficina Europea de Coordinación, previa consulta al Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 14 y a la Comisión, elaborará sus programas de trabajo plurianuales.

## **▼**B

#### Artículo 9

#### Responsabilidades de las ONC

- 1. Los Estados miembros designarán las ONC de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b). Los Estados miembros notificarán dicha designación a la Oficina Europea de Coordinación.
- 2. Cada ONC será responsable de lo siguiente:
- a) la organización de los trabajos relativos a la red EURES en el Estado miembro correspondiente, que incluirá garantizar la transferencia coordinada al portal EURES de información sobre las ofertas y demandas de empleo, así como sobre los CV, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, a través de un único canal coordinado;

## **▼**M1

 b) la cooperación con la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la compensación dentro del marco establecido en el capítulo III;

## **▼**B

- c) proporcionar información a la Oficina Europea de Coordinación sobre discrepancias entre el número de ofertas de empleo notificadas y el número total de ofertas de empleo a escala nacional;
- d) la coordinación de las acciones llevadas cabo dentro del Estado miembro de que se trate y junto con otros Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V.
- 3. Cada ONC organizará la aplicación a escala nacional de las actividades horizontales de apoyo prestadas por la Oficina Europea de Coordinación previstas en el artículo 8, si procede en estrecha cooperación con esta última y con otras ONC. Las actividades horizontales de apoyo incluirán, en particular:
- a) a efectos de publicación, en particular en el portal EURES, la recogida y validación de información actualizada sobre miembros y socios de EURES establecidos en el territorio nacional de la ONC, sus actividades y el alcance de los servicios de apoyo que prestan a los trabajadores y los empleadores;

- b) la realización de actividades de formación preparatoria relativa al funcionamiento de EURES, la selección del personal para participar en el programa de formación común y en las actividades de aprendizaje mutuo;
- c) la recogida y el análisis de los datos relativos a los artículos 31 y 32.
- 4. A efectos de publicación, en particular en el portal EURES, en interés de los trabajadores y de los empresarios, cada ONC dará a conocer, actualizará periódicamente y difundirá con la debida antelación la información y orientación disponibles a escala nacional sobre la situación en dicho Estado miembro por lo que atañe a:
- a) las condiciones de vida y de trabajo, con inclusión de información general sobre seguridad social y pago de impuestos;
- b) los procedimientos administrativos pertinentes en relación con el empleo y las normas que sean aplicables a los trabajadores en el momento de aceptar un empleo;
- c) su marco normativo nacional en materia de períodos de aprendizaje y de prácticas y las normas e instrumentos existentes en la Unión;
- d) sin perjuicio del artículo 17, apartado 2, letra b), el acceso a la formación profesional;
- e) la situación de los trabajadores fronterizos, en particular en las regiones transfronterizas;
- f) la asistencia después de la contratación en general y la información sobre el modo de obtener dicha asistencia dentro de la red EURES, y cuando se disponga de tal información, fuera de la misma.

En su caso, las ONC podrán dar a conocer y difundir la información en colaboración con otras redes y servicios de información y asesoramiento, y con organismos pertinentes a escala nacional, incluidos los mencionados en el artículo 4 de la Directiva 2014/54/UE.

- 5. Las ONC intercambiarán información sobre los mecanismos y las normas a que se refiere el artículo 17, apartado 5, así como sobre las normas relativas a la seguridad y la protección de los datos que sean pertinentes para la plataforma informática común. Cooperarán entre ellas y con la Oficina Europea de Coordinación, en particular con respecto a las reclamaciones y a las ofertas de empleo que se considera que no cumplen con las normas aplicables con arreglo a la legislación nacional.
- 6. Cada ONC prestará apoyo general a los miembros y socios de EURES en lo que respecta a la colaboración con sus homólogos de otros Estados miembros, lo que incluirá el asesoramiento a los miembros y socios de EURES sobre el modo de tratar las reclamaciones en relación con ofertas de empleo y contrataciones a través de EURES, así como sobre la cooperación con las autoridades públicas competentes. Si las ONC disponen de la información, los resultados de los procedimientos de reclamación se transmitirán a la Oficina Europea de Coordinación.

7. La ONC promoverá la colaboración con las partes interesadas, como los agentes sociales, los servicios de orientación profesional, los centros de formación profesional y las universidades, las cámaras de comercio, los servicios sociales y las organizaciones que representan a grupos vulnerables en el mercado de trabajo y las organizaciones que participan en programas de aprendizaje y de períodos de prácticas.

#### Artículo 10

#### Designación de los SPE como miembros de EURES

- 1. Los Estados miembros designarán a sus SPE pertinentes para las actividades de la red EURES como miembros de EURES. Informarán de esta designación a la Oficina Europea de Coordinación. En virtud de su designación, los SPE ocuparán una posición privilegiada en la red EURES.
- 2. Los Estados miembros velarán por que los SPE, en calidad de miembros de la red EURES, cumplan todas las obligaciones previstas en el presente Reglamento además de con los criterios mínimos comunes establecidos en el anexo I.
- 3. Un SPE podrá cumplir con sus obligaciones de miembro de EU-RES por medio de organizaciones que actúen bajo la responsabilidad de los SPE, en régimen de delegación de competencias, de externalización o de acuerdos específicos.

#### Artículo 11

## Admisión como miembros de EURES (que no sean SPE) y como socios de EURES

- 1. Sin dilaciones indebidas, y a más tardar el 13 de mayo de 2018, cada Estado miembro habrá establecido un sistema para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES, para supervisar sus actividades y para comprobar que respetan la legislación aplicable a la hora de aplicar el presente Reglamento y, en caso de necesidad, para revocar su admisión. Este sistema deberá ser transparente, proporcionado, respetará los principios de igualdad de trato a las organizaciones solicitantes y las garantías procesales y proporcionará vías de recurso suficientes para que la protección jurídica sea eficaz.
- 2. A efectos del sistema a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros establecerán los requisitos y criterios necesarios para la admisión de miembros y socios de EURES. Dichos criterios o requisitos contendrán al menos los criterios mínimos comunes establecidos en el anexo I. Los Estados miembros podrán establecer criterios o requisitos adicionales que sean necesarios a efectos de la correcta aplicación de las normas aplicables a las actividades de los servicios de empleo y a la gestión eficaz de las políticas del mercado de trabajo en su territorio.
- 3. ▶C1 Las organizaciones que operen legalmente en un Estado miembro podrán solicitar convertirse en miembros de EURES, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el sistema establecido al que se refiere el apartado 1. ◀ Cualquier organización que solicite convertirse en miembro de EURES se comprometerá en su solicitud a cumplir todas las obligaciones que incumben a los miembros de conformidad con el presente Reglamento, entre ellas la de desarrollar todas las tareas a que hace referencia el artículo 12, apartado 2, letras a), b) y c).
- 4. Cualquier organización establecida legalmente en un Estado miembro podrá únicamente solicitar ser socio de EURES, con sujeción a las condiciones que figuran en el presente Reglamento y al sistema a que hace referencia el apartado 1, siempre que justifique debidamente que

puede realizar una o dos de las tareas enumeradas en el artículo 12, apartado 2, letras a), b) y c), pero no las tres, ya sea por razones de escala, recursos financieros o por la naturaleza de los servicios que normalmente presta la organización o la estructura organizativa, incluida la condición de organización sin ánimo de lucro. Cualquier organización que solicite convertirse en socio de EURES se comprometerá en su solicitud a cumplir todos los requisitos que incumben a los socios de EURES de conformidad con el presente Reglamento, y al menos una de las tareas a que hace referencia el artículo 12, apartado 2, letras a), b) y c).

- 5. Los Estados miembros admitirán a las organizaciones solicitantes para que sean miembros o socios de EURES siempre que cumplan los criterios y requisitos aplicables indicados en los apartados 2, 3 y 4.
- 6. Las ONC informarán a la Oficina Europea de Coordinación acerca de sus sistemas nacionales mencionados en el apartado 1, incluidos los criterios y requisitos adicionales a que hace referencia el apartado 2, de los miembros y socios de EURES admitidos de conformidad con dicho sistema y de toda denegación de admisión sobre la base del incumplimiento de la sección 1, apartado 1, del anexo I. La Oficina Europea de Coordinación transmitirá esta información a las restantes ONC.
- 7. Los Estados miembros revocarán la admisión de los miembros y socios de EURES cuando dejen de cumplir los criterios o requisitos indicados en los apartados 2, 3 y 4. Las ONC informarán a la Oficina Europea de Coordinación de toda revocación de tal admisión así como de los motivos de la misma. La Oficina Europea de Coordinación transmitirá esta información a las restantes ONC.
- 8. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, adoptar un modelo para la descripción del sistema y procedimientos nacionales para compartir información entre los Estados miembros sobre los sistemas a que se refiere el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.

## Artículo 12

#### Responsabilidades de los miembros y de los socios de EURES

- 1. Los miembros y los socios de EURES contribuirán a la red EURES en lo concerniente a las tareas para las que hayan sido designados con arreglo al artículo 10 o admitidos con arreglo al artículo 11, apartados 3 y 4, o, durante un período transitorio, de conformidad con el artículo 40, y cumplirán con sus demás obligaciones a tenor del presente Reglamento.
- 2. Los miembros de EURES participarán en la red EURES, lo que incluye el cumplimiento de todas las tareas siguientes, y los socios de EURES participarán en la red EURES, lo que incluye el cumplimiento de al menos una de las siguientes tareas:
- a) contribuir al conjunto de ofertas de empleo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a);
- b) contribuir al conjunto de demandas de empleo y de CV de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra b);
- c) prestar servicios de apoyo a trabajadores y empresarios conforme a los artículos 23 y 24, artículo 25, apartado 1, artículo 26 y, en su caso, artículo 27.

- 3. Los miembros, y cuando proceda, los socios de EURES, aportarán, para fines del portal EURES, todas las ofertas de empleo que se hayan publicado, así como todas las demandas de empleo y CV respecto a los cuales el trabajador haya dado su consentimiento para que esta información aparezca también en el portal EURES de conformidad con el artículo 17, apartado 3. El artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 17, apartado 2, se aplicarán a las ofertas de empleo que hayan publicado los miembros de EURES y, cuando proceda, los socios de EURES.
- 4. Los miembros y los socios de EURES designarán uno o varios puntos de contacto, como oficinas de colocación y contratación, centrales telefónicas e instrumentos de libre servicio que se ajusten a los criterios nacionales, mediante los cuales los trabajadores y los empresarios puedan obtener ayuda en lo que respecta a la compensación, al acceso a los servicios de apoyo o a ambas cosas, de conformidad con el presente Reglamento. Los puntos de contacto también podrán basarse en programas de intercambio de personal, envío de funcionarios de enlace o recurrir a agencias de colocación comunes.
- 5. Los miembros de EURES y, si procede, los socios de EURES velarán por que los puntos de contacto que hayan designado indiquen claramente el alcance de los servicios de apoyo que presten a los trabajadores y a los empresarios.
- 6. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los Estados miembros podrán exigir a los miembros y a los socios de EURES, a través de sus ONC, que contribuyan a:
- a) la obtención de la información y orientación que deberán publicarse en el portal EURES de conformidad con el artículo 9, apartado 4;
- b) el intercambio de información a que se refiere el artículo 30;
- c) el ciclo de programación a que se refiere el artículo 31;
- d) la recopilación de los datos a que se refiere el artículo 32.

## Responsabilidades conjuntas

De conformidad con sus respectivas funciones y responsabilidades, todas las organizaciones participantes en la red EURES procurarán promover activamente, en estrecha cooperación, las oportunidades de movilidad laboral dentro de la Unión y tratarán de mejorar los medios que permitan a los trabajadores y los empresarios beneficiarse de una movilidad equitativa y aprovechar dichas oportunidades a escala de la Unión, nacional, regional y local, también en el plano transfronterizo.

#### Artículo 14

#### Grupo de Coordinación

### **▼**M1

 El Grupo de Coordinación estará compuesto por representantes al nivel que corresponda de la Comisión, de la Oficina Europea de Coordinación y de las Oficinas Nacionales de Coordinación.

- 2. El Grupo de Coordinación favorecerá la aplicación del presente Reglamento mediante el intercambio de información y la elaboración de líneas directrices. En particular, asesorará a la Comisión en la preparación de los modelos mencionados en el artículo 11, apartado 8, y en el artículo 31, apartado 5, de los proyectos de normas técnicas y de formatos mencionados en el artículo 17, apartado 8, y en el artículo 19, apartado 6, y de las especificaciones uniformes detalladas para la recopilación y el análisis de datos a que se refiere el artículo 32, apartado 3.
- 3. El Grupo de Coordinación podrá asimismo organizar, entre otras cosas, intercambios de las mejores prácticas referidas a los sistemas de admisión nacionales contemplados en el artículo 11, apartado 1, así como a los servicios de apoyo contemplados en los artículos 23 a 27.
- 4. La Oficina Europea de Coordinación organizará el trabajo del Grupo de Coordinación y presidirá sus reuniones. Mantendrá informados de los trabajos del Grupo de Coordinación a otros organismos o redes pertinentes.

Los representantes de los agentes sociales a escala de la Unión tendrán derecho a asistir a las reuniones del Grupo de Coordinación.

5. El Grupo de Coordinación cooperará con el Consejo de Administración de la red SPE en particular informándolo sobre las actividades de la red EURES e intercambiando mejores prácticas.

## Artículo 15

## Identidad común y marca registrada

- 1. El nombre «EURES» se utilizará exclusivamente para las actividades realizadas dentro de la red EURES de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Se ilustrará mediante un logotipo fijo, cuyo uso será definido por un diseño gráfico adoptado por la Oficina Europea de Coordinación.
- 2. Con objeto de instaurar una identidad visual común, todas las organizaciones participantes en la red EURES a que se refiere el artículo 7 emplearán la marca de servicio EURES y su logotipo en todas sus actividades relacionadas con la red EURES.
- 3. Las organizaciones que participan en la red EURES velarán por que la información y el material de promoción que transmitan sean coherentes con el conjunto de las actividades de comunicación, con normas de calidad comunes de la red EURES y con la información procedente de la Oficina Europea de Coordinación.
- 4. Las organizaciones participantes en la red EURES informarán sin demora a la Oficina Europea de Coordinación de cualquier utilización fraudulenta por parte de terceros o de países terceros de la marca de servicio EURES o de su logotipo que llegue a su conocimiento.

#### Artículo 16

## Cooperación y otras medidas

1. La Oficina Europea de Coordinación facilitará la cooperación entre la red EURES y otras redes y servicios de información y asesoramiento.

- 2. Las ONC cooperarán con los servicios y las redes a que se refiere el apartado 1 a escala de la Unión y a escala nacional, regional y local para lograr sinergias y evitar solapamientos, y, si procede, contarán con la participación de miembros y socios de EURES.
- 3. Las ONC facilitarán la cooperación de la red EURES con los agentes sociales a escala nacional, garantizando un diálogo periódico con los mismos de conformidad con las leyes y prácticas nacionales.
- 4. Los Estados miembros fomentarán una estrecha cooperación a nivel transfronterizo entre actores regionales, locales y, cuando proceda, nacionales, a través de prácticas y servicios prestados en el marco de las asociaciones transfronterizas de EURES.
- 5. Los Estados miembros tratarán de desarrollar sistemas de ventanilla única para comunicarse, incluida la comunicación en línea, con los trabajadores y los empresarios en lo concerniente a los ámbitos de actividades comunes de la red EURES y a los servicios y redes a que se refiere el apartado 1.

#### **▼**<u>M1</u>

6. Los Estados miembros examinarán, junto con la Comisión y la Oficina Europea de Coordinación, cualquier posibilidad que tienda a dar prioridad a los nacionales de la Unión a la hora de cubrir las ofertas de empleo disponibles, con el fin de conseguir el equilibrio entre la oferta y la demanda de empleo en la Unión. Los Estados miembros podrán adoptar todas las medidas necesarias a tal efecto.

#### **▼**B

### CAPÍTULO III

#### PLATAFORMA INFORMÁTICA COMÚN

#### Artículo 17

## Organización de la plataforma informática común

- 1. A efectos de la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo, cada Estado miembro publicará en el portal EU-RES:
- a) todas las ofertas de empleo que publiquen en los SPE, así como las comunicadas por los demás miembros y, si procede, por los socios de EURES con arreglo al artículo 12, apartado 3;
- b) todas las demandas de empleo y los CV que publiquen los SPE, así como los proporcionados por los demás miembros y, en su caso, por los socios de EURES, con arreglo al artículo 12, apartado 3, siempre que los trabajadores interesados hayan dado su consentimiento para la publicación de la información en el portal EURES, en las condiciones definidas en el apartado 3 del presente artículo.

Por lo que se refiere a la letra a) del párrafo primero, los Estados miembros podrán introducir un mecanismo que permita a los empresarios optar por no publicar una plaza vacante en el portal EURES en caso de que la solicitud en tal sentido se justifique plenamente a tenor de los requisitos sobre capacidades y competencias relativos al puesto de trabajo.

2. Cuando publiquen los datos relativos a una oferta de empleo en el portal EURES, los Estados miembros podrán excluir:

- a) las ofertas de empleo que, debido a su naturaleza o a las normas nacionales, solo estén disponibles para los ciudadanos de un país determinado;
- b) las ofertas de empleo relacionadas con categorías de períodos de aprendizaje o de prácticas que, teniendo principalmente un componente de formación, formen parte de los sistemas educativos nacionales o que cuenten con financiación pública como parte de las políticas activas del mercado de trabajo de los Estados miembros;
- c) otras ofertas de empleo, como parte de las políticas activas del mercado de trabajo del Estado miembro de que se trate.
- 3. El consentimiento de los trabajadores mencionado en el apartado 1, letra b), deberá ser explícito, inequívoco, libre, específico e informado. Los trabajadores podrán retirar en cualquier momento su consentimiento y exigir la supresión o modificación de alguno de los datos publicados o de todos ellos. Podrán elegir entre una serie de opciones a fin de restringir el acceso a sus datos o a determinados atributos.
- 4. Respecto al trabajador que sea menor de edad, su consentimiento deberá ir acompañado del de uno de sus padres o de su tutor.
- 5. Los Estados miembros dispondrán de los mecanismos adecuados y las normas necesarias para garantizar la calidad intrínseca y técnica de los datos relativos a las ofertas de empleo, demandas de empleo y CV.
- 6. Los Estados miembros velarán por que quede garantizada la trazabilidad de los datos a efectos del control de su calidad.
- 7. A fin de permitir la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo y CV, cada Estado miembro velará por que se facilite la información a que se refiere el apartado 1 con arreglo a un sistema uniforme y de manera transparente.
- 8. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas y los formatos técnicos necesarios con objeto de realizar el sistema uniforme mencionado en el apartado 7. Adoptará dichos actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

## Acceso a la plataforma informática común a escala nacional

- 1. Los miembros y los socios de EURES velarán por que el portal EURES sea claramente visible y fácilmente utilizable en todos los portales de búsqueda de empleo que administran a escala central, regional o local, y que dichos portales tengan un enlace al portal EURES.
- 2. El SPE velará por que las organizaciones que actúen bajo su responsabilidad cuenten con un enlace claramente visible al portal EU-RES en todos los portales de internet que administren.
- 3. Los miembros y los socios de EURES velarán por que su personal que participa en la red EURES pueda acceder fácilmente a todas las ofertas de empleo, demandas de empleo y CV publicados en el portal EURES.

4. Los Estados miembros velarán por que la transferencia de información sobre las ofertas y demandas de empleo, así como sobre los CV, a que hace referencia el artículo 9, apartado 2, letra a), se realice a través de un único canal coordinado.

#### Artículo 19

## Puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común

#### **▼** M1

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí, con la Comisión y con la Oficina Europea de Coordinación por lo que respecta a la interoperabilidad entre los sistemas nacionales y la clasificación europea elaborada por la Comisión. La Comisión informará a los Estados miembros sobre la marcha de dicha clasificación.

## **▼**B

- 2. La Comisión adoptará y actualizará, mediante actos de ejecución, la lista de capacidades/competencias y ocupaciones de la clasificación europea. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 3. A efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común, cada Estado miembro establecerá, sin dilaciones indebidas y a más tardar en un plazo de tres años desde el momento de la adopción de la lista contemplada en el apartado 2, un inventario inicial para asegurar la correspondencia entre todas las clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales y esta lista, y, una vez introducido el uso de dicho inventario mediante la aplicación proporcionada por la Oficina Europea de Coordinación, lo actualizará regularmente a fin de que refleje la evolución de los servicios de contratación.
- 4. Los Estados miembros podrán optar por sustituir sus clasificaciones nacionales por la clasificación europea, una vez que esta se haya ultimado, o bien por mantener sus sistemas de clasificación nacionales interoperables.
- 5. La Comisión prestará apoyo técnico, y cuando sea posible financiero, a los Estados miembros cuando establezcan el inventario con arreglo al apartado 3, así como a los Estados miembros que opten por sustituir sus clasificaciones nacionales por la clasificación europea.
- 6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas y los formatos técnicos necesarios para el funcionamiento de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común sirviéndose de la clasificación europea y de la interoperabilidad entre los sistemas nacionales y la citada clasificación europea. Adoptará dichos actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

#### Artículo 20

## Mecanismo para facilitar el acceso a los trabajadores y los empleadores

1. Previa solicitud, los miembros y los socios de EURES ayudarán a los trabajadores y los empresarios que recurran a sus servicios a registrarse en el portal EURES. Esta asistencia será gratuita.

2. Los miembros y los socios de EURES se asegurarán de que los trabajadores y empresarios que recurran a sus servicios dispongan de acceso a información general acerca del modo, momento y lugar en que podrán actualizar, revisar y suprimir los datos en cuestión.

#### CAPÍTULO IV

#### SERVICIOS DE APOYO

#### Artículo 21

#### **Principios**

- 1. Los Estados miembros garantizarán que los trabajadores y los empleadores puedan tener acceso, sin dilaciones indebidas, a los servicios de apoyo a nivel nacional, ya sea en o fuera de línea.
- 2. Los Estados miembros fomentarán el desarrollo de un enfoque coordinado de dichos servicios de apoyo a escala nacional.

También se tendrán en cuenta las necesidades locales y regionales específicas.

3. Los servicios de apoyo a los trabajadores y a los empresarios mencionados en el artículo 22, el artículo 25, apartado 1, el artículo 26 y, en su caso, el artículo 27, serán gratuitos.

Los servicios de apoyo a los trabajadores mencionados en el artículo 23 serán gratuitos.

Los servicios de apoyo a los empresarios mencionados en el artículo 24 podrán estar sujetos al pago de una tasa.

- 4. Toda tasa percibida por la prestación de los servicios ofrecidos por miembros y, en su caso, por socios de EURES en el marco del presente capítulo no podrá superar las que se apliquen a otros servicios comparables prestados por los miembros y los socios de EURES. En su caso, los miembros y socios de EURES informarán a los trabajadores y a los empresarios sobre cualquier posible coste de forma clara y precisa.
- 5. Los miembros y los socios de EURES en cuestión deberán indicar claramente a los trabajadores y a los empresarios, a través de sus canales de información, la gama de servicios que prestan, así como las modalidades y condiciones de acceso a los mismos. Dicha información se publicará en el portal EURES.
- 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, los miembros de EURES contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra c), inciso ii), y los socios de EURES, podrán ofrecer sus servicios exclusivamente en línea.

#### Artículo 22

## Acceso a información básica

1. Los miembros y, en su caso, los socios, de EURES, facilitarán a los trabajadores y a los empresarios información básica relativa al portal EURES, incluida la base de datos de demandas de empleo y de CV, y a la red EURES, incluidos los datos de contacto de los miembros y socios de EURES pertinentes en el plano nacional, información sobre

los canales de contratación que emplean (servicios electrónicos, servicios personalizados, localización de los puntos de contacto) y los enlaces electrónicos pertinentes, de un modo accesible y sencillo.

Los miembros y, en su caso, los socios, de EURES, remitirán, cuando proceda, a los trabajadores y a los empresarios a otro miembro o socio de EURES.

2. La Oficina Europea de Coordinación apoyará la elaboración de información básica en virtud del presente artículo y ayudará a los Estados miembros a garantizar una cobertura lingüística adecuada, teniendo en cuenta las necesidades de los mercados de trabajo de los Estados miembros.

#### Artículo 23

## Servicios de apoyo a los trabajadores

- 1. Los miembros, y en su caso los socios, de EURES brindarán, sin dilaciones indebidas, a los trabajadores demandantes de empleo, la posibilidad de acceder a los servicios a que se refieren los apartados 2 y 3.
- 2. A instancia de un trabajador, los miembros, y en su caso los socios, de EURES deberán proporcionarle información y orientación sobre las oportunidades de empleo individuales y, en particular, ofrecerle los siguientes servicios:
- a) información general sobre las condiciones de vida y de trabajo en el país de destino, o referencia a dicha información;
- b) orientación y asistencia en relación con la obtención de la información a que hace referencia el artículo 9, apartado 4;
- c) si procede, asistencia en la redacción de las demandas de empleo y los CV, a fin de garantizar su conformidad con las normas y los formatos técnicos europeos a que se refieren el artículo 17, apartado 8, y el artículo 19, apartado 6, y asistencia para su introducción en el portal EURES;
- d) si procede, estudiar la posibilidad de una colocación dentro de la Unión como parte de un plan de acción individual, o respaldar la elaboración de un plan de movilidad individual como medio para conseguir una colocación dentro de la Unión;
- e) en su caso, remitir al trabajador a otro miembro o socio de EURES.
- 3. Previa solicitud razonable de un trabajador, los miembros, y en su caso los socios, de EURES deberán proporcionarle asistencia complementaria y otros servicios adicionales, teniendo en cuenta las necesidades del trabajador.

#### Artículo 24

## Servicios de apoyo a los empresarios

1. Los miembros, y en su caso los socios, de EURES brindarán, sin dilaciones indebidas, a los empresarios interesados en contratar trabajadores procedentes de otros Estados miembros la posibilidad de acceder a los servicios a que se refieren los apartados 2 y 3.

- 2. Previa solicitud de un empresario, los miembros, y en su caso los socios, de EURES deberán proporcionarle información y orientación sobre las oportunidades de contratación y, en particular, le ofrecerán los siguientes servicios:
- a) información sobre normas específicas relativas a la contratación desde otro Estado miembro y sobre los factores que puedan facilitar dicha contratación;
- b) si procede, información y asistencia en la redacción de los requisitos individuales del puesto en una oferta de empleo, así como para garantizar su conformidad con las normas y los formatos técnicos europeos a que se refieren el artículo 17, apartado 8, y el artículo 19, apartado 6.
- 3. En caso de que un empresario solicite asistencia complementaria y exista una probabilidad razonable de contratación en la Unión, los miembros, y en su caso los socios, de EURES deberán prestarles dicha asistencia complementaria y servicios adicionales, teniendo presentes las necesidades del empresario.

Previa petición, los miembros, y en su caso los socios, de EURES prestarán una orientación individual para la formulación de requisitos para las ofertas de empleo.

#### Artículo 25

#### Asistencia posterior a la contratación

- 1. Previa solicitud de un trabajador o de un empresario, los miembros, y en su caso los socios, de EURES, facilitarán:
- a) información general sobre la asistencia posterior a la contratación, como la formación en materia de comunicación intercultural, cursos de idiomas y apoyo con miras a la integración, incluida la información general relativa a las oportunidades de empleo para los miembros de la familia del trabajador;
- b) en lo posible, los datos de contacto de las organizaciones que ofrezcan asistencia posterior a la contratación.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 4, los miembros y los socios de EURES que presten de forma directa la asistencia posterior a la contratación a los trabajadores o a los empresarios podrán percibir una tasa por estos servicios.

#### Artículo 26

Facilitar el acceso a la información en materia de fiscalidad, aspectos relativos al contrato de trabajo, derechos de pensión, seguro de enfermedad, seguridad social y medidas activas del mercado de trabajo

1. A petición de un trabajador o de un empresario, los miembros, y en su caso los socios, de EURES remitirán las peticiones de información específica sobre los derechos en materia de seguridad social, medidas activas del mercado de trabajo, fiscalidad, aspectos relativos al contrato de trabajo, derechos de pensión y seguro de enfermedad a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, a otros organismos apropiados en el plano nacional que apoyen a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos en el marco de la libre circulación, incluidos los mencionados en el artículo 4 de la Directiva 2014/54/UE.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, las ONC colaborarán con las autoridades competentes a nivel nacional a que hace referencia el apartado 1.

#### Artículo 27

#### Servicios de apoyo en regiones transfronterizas

- 1. En caso de que, en regiones transfronterizas, miembros o socios de EURES participen en estructuras específicas de cooperación y de servicio, como las asociaciones transfronterizas, facilitarán a los trabajadores y empresarios fronterizos información relacionada con la situación particular de los trabajadores fronterizos que sea pertinente para los empresarios en tales regiones.
- 2. El cometido de las asociaciones transfronterizas de EURES podrá incluir servicios de contratación y colocación, la coordinación de la cooperación entre las organizaciones participantes y la realización de actividades correspondientes a la movilidad transfronteriza, incluida la información y orientación de los trabajadores fronterizos, centrándose específicamente en servicios multilingües.
- 3. Las organizaciones distintas de los miembros y socios de EURES que participen en las estructuras contempladas en el apartado 1 no se considerarán parte de la red EURES por razón de su participación en la misma
- 4. En las regiones transfronterizas aludidas en el apartado 1, los Estados miembros procurarán desarrollar soluciones de ventanilla única para la información destinada a los trabajadores y los empresarios fronterizos.

## Artículo 28

#### Acceso a las medidas activas del mercado de trabajo

Un Estado miembro no podrá limitar el acceso a las medidas activas nacionales del mercado de trabajo que brindan asistencia a los trabajadores en la búsqueda de empleo por la única razón de que un trabajador pretenda obtener esta ayuda para encontrar un empleo en el territorio de otro Estado miembro.

#### CAPÍTULO V

## INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CICLO DE PROGRAMACIÓN

#### **▼**M1

#### Artículo 29

#### Intercambio de información sobre los flujos y las tendencias

La Comisión y los Estados miembros supervisarán y harán públicos los flujos y las tendencias de movilidad laboral en la Unión sobre la base de los informes de la Autoridad Laboral Europea, utilizando las estadísticas de Eurostat y los datos nacionales disponibles.

## **▼**B

#### Artículo 30

## Intercambio de información entre Estados miembros

1. Cada Estado miembro recogerá y analizará, en particular, información desglosada por sexo relativa a:

- a) la escasez y el excedente de mano de obra en los mercados de trabajo nacionales y sectoriales, prestando especial atención a los grupos más vulnerables del mercado laboral y a las regiones más afectadas por el desempleo;
- b) las actividades de EURES a escala nacional y, en su caso, transfronteriza.
- 2. Las ONC se encargarán de intercambiar información disponible en la red EURES y de contribuir al análisis conjunto.
- 3. Los Estados miembros llevarán a cabo la programación contemplada en el artículo 31, teniendo en cuenta el intercambio de información y el análisis conjunto a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.
- 4. La Oficina Europea de Coordinación adoptará disposiciones prácticas para facilitar el intercambio de información entre las ONC y el desarrollo de análisis conjuntos.

#### Programación

- 1. Las ONC elaborarán anualmente programas de trabajo relativos a las actividades de la red EURES en sus Estados miembros.
- 2. Los programas anuales nacionales de trabajo especificarán:
- a) las principales actividades que han de llevarse a cabo dentro de la red EURES, a nivel nacional en su conjunto y cuando proceda a nivel transfronterizo;
- b) el conjunto de los recursos humanos y financieros asignados a su aplicación;
- c) los mecanismos de supervisión y evaluación de las actividades planificadas y, en caso necesario, de su actualización.
- 3. Se dará a las ONC y a la Oficina Europea de Coordinación la oportunidad de examinar conjuntamente todos los proyectos de programas nacionales de trabajo. Una vez concluido este examen, cada ONC adoptará el correspondiente programa nacional de trabajo.
- 4. Deberá darse a los representantes de los agentes sociales a nivel de la Unión que participan en el Grupo de Coordinación la oportunidad de comentar los proyectos de programas nacionales de trabajo.
- 5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas nacionales de trabajo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37, apartado 2.

#### Artículo 32

## Recogida y análisis de datos

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de procedimientos de recogida de datos relativos a las siguientes áreas de actividad de EURES realizadas a escala nacional:

- a) información y orientación proporcionadas por la red EURES, sobre la base del número de contactos entre los encargados de la tramitación de expedientes de los miembros y socios de EURES y los trabajadores y empresarios;
- b) resultados en materia de empleo, incluidas las colocaciones y contrataciones resultantes de las actividades de EURES, sobre la base del número de ofertas de empleo, demandas de empleo y CV tratados y procesados por responsables de tratamiento de expedientes de los miembros y socios de EURES y el número de trabajadores contratados en consecuencia en otro Estado miembro, según la información de que dispongan los responsables del tratamiento o, si se cuenta con tales datos, de encuestas;
- c) resultados sobre la satisfacción de los clientes con la red EURES, obtenidos en particular a través de encuestas.
- 2. La Oficina Europea de Coordinación será responsable de la recogida de datos sobre el portal EURES y del desarrollo de la cooperación en materia de compensación de conformidad con el presente Reglamento.
- 3. Sobre la base de la información indicada en el apartado 1 y en las áreas de actividades de EURES especificadas en el mismo apartado, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las especificaciones uniformes detalladas para la recopilación y el análisis de datos para vigilar y evaluar el funcionamiento de la red EURES. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.
- 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36, a fin de modificar las áreas previstas en el apartado 1 del presente artículo, o de añadir en dicho apartado otras áreas de actividades de EURES emprendidas a escala nacional en el marco del presente Reglamento.

## Informe sobre las actividades de EURES

Teniendo en cuenta la información general recopilada con arreglo al presente capítulo, la Comisión presentará cada dos años un informe sobre las actividades de EURES al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Hasta la presentación del informe contemplado en el artículo 35, el informe de actividad, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, incluirá una descripción del estado de la aplicación del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 34

#### Protección de los datos de carácter personal

Las medidas contempladas en el presente Reglamento se llevarán a cabo con arreglo al Derecho de la Unión relativo a la protección de los datos personales, en particular la Directiva 95/46/CE y sus medidas nacionales de ejecución, y el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

## Evaluación a posteriori

A más tardar el 13 de mayo de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación *a posteriori* sobre el funcionamiento y los efectos del presente Reglamento.

Dicho informe podrá ir acompañado de propuestas legislativas para la modificación del presente Reglamento.

#### Artículo 36

#### Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo. Es de particular importancia que la Comisión observe su práctica habitual y lleve a cabo consultas con expertos, incluidos los de los Estados miembros, antes de adoptar dichos actos delgados.
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 32, apartado 4, se confieren a la Comisión por un período de cinco años a partir del 12 de mayo de 2016. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
- 3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 32, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. Una decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 32, apartado 4, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### Artículo 37

#### Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité EURES establecido en virtud del presente Reglamento. Dicho Comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE)  $\rm n.^o$  182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### Artículo 38

#### Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1296/2013

- 1. El Reglamento (UE) n.º 1296/2013 se modifica como sigue:
- a) se suprime el artículo 23;
- b) el artículo 24, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
  - «2. El eje "EURES" estará abierto a todos los organismos, agentes e instituciones designados por un Estado miembro o por la Comisión que reúnan las condiciones para participar en EURES, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*). Dichos organismos, agentes e instituciones incluirán, en particular:
  - a) las autoridades nacionales, regionales y locales;
  - b) los servicios de empleo;
  - c) las organizaciones de agentes sociales y otras partes interesados.
  - (\*) Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).».
- 2. Las referencias a las disposiciones suprimidas del apartado 1, letra a), se entenderán hechas al artículo 29 del presente Reglamento.
- 3. El apartado 1, letra b), del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las solicitudes de financiación presentadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1296/2013 antes del 12 de mayo de 2016.

## Artículo 39

## Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 492/2011

- 1. El Reglamento (UE) n.º 492/2011 se modifica como sigue:
- a) se suprimen los artículos 11 y 12, el artículo 13, apartado 2, los artículos 14 a 20 y el artículo 38;
- b) se suprime el artículo 13, apartado 1 con efectos a partir del 13 de mayo de 2018.
- 2. Las referencias a las disposiciones suprimidas se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con la tabla de correspondencias que se establece en el anexo II.

#### Artículo 40

#### Disposiciones transitorias

Las organizaciones que hayan sido designadas como «socios de EU-RES» con arreglo al artículo 3, letra c), de la Decisión de Ejecución 2012/733/UE, y las que hayan prestado servicios limitados en calidad de «socios de EURES asociados» con arreglo al artículo 3, letra d), de dicha Decisión el 12 de mayo de 2016, podrán continuar

participando, no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, como miembros de EURES con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), inciso ii), del presente Reglamento, o como socios de EURES con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, hasta el 13 de mayo de 2019, siempre que se comprometan a cumplir con las obligaciones pertinentes a tenor del presente Reglamento. En caso de que una de dichas organizaciones desee participar en calidad de socio de EURES, notificará a la ONC cuáles de las funciones indicadas en el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento, se propone llevar a cabo. La ONC correspondiente informará de ello a la Oficina Europea de Coordinación. Cuando expire el período transitorio, dichas organizaciones podrán, con el fin de permanecer en la red EURES, formular una solicitud al efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

#### Artículo 41

## Entrada en vigor

- 1. El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2. El artículo 12, apartado 3, y el artículo 17, apartados 1 a 7, serán aplicables a partir del 13 de mayo de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

#### ANEXO I

#### Criterios mínimos comunes

(a que se refieren el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2)

#### Sección 1 PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 1. Compromiso de que se disponga de mecanismos y procedimientos adecuados para verificar y garantizar el pleno respeto de las normas laborales y los requisitos legales teniendo en cuenta los sistemas de concesión de licencias y los regímenes de autorización existentes en materia de servicios de empleo distintos de los SPE a la hora de prestar los servicios, incluida la legislación aplicable en materia de protección de datos y, en su caso, de los requisitos y las normas relativos a la calidad de los datos sobre ofertas de empleo.
- Idoneidad y capacidad demostradas para ofrecer los servicios en materia de compensación o los servicios de apoyo contemplados en el presente Reglamento.
- Capacidad para prestar servicios a través de canales múltiples, incluido, al menos, acceso a un sitio de internet/una sede electrónica de la organización.
- Capacidad e idoneidad para remitir a los trabajadores y empresarios a otros miembros o socios de EURES o a organismos con experiencia en materia de libre circulación de los trabajadores.
- Confirmación de la adhesión al principio de la prestación de servicios de apoyo gratuitos para los trabajadores con arreglo al artículo 21, apartado 3, párrafo segundo.

## Sección 2 PARTICIPACIÓN EN LA RED EURES

- Capacidad y compromiso de llevar a cabo una transmisión puntual y fiable de los datos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6.
- Compromiso de cumplir las normas técnicas y los formatos de compensación e intercambio de información en virtud del presente Reglamento.
- Capacidad y compromiso de contribuir a la programación y presentación de informes a la ONC y de facilitar a dicha Oficina información sobre la prestación de los servicios y los resultados obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Existencia o compromiso de garantizar la atribución de recursos humanos suficientes para las correspondientes tareas que deban llevarse a cabo.
- 5. Compromiso de garantizar normas de calidad para el personal e inscribir al personal para los módulos pertinentes del programa común de formación contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra a), inciso iii).
- Compromiso de emplear la marca de servicio EURES únicamente para los servicios y actividades relativos a la red EURES.

## ANEXO II

## Tabla de correspondencias

Reglamento (UE) n.º 492/2011	Presente Reglamento		
Artículo 11, apartado 1, párrafo primero	Artículo 30, apartado 1, letra a)		
Artículo 11, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 9, apartado 2, letras b) y d), y apartado 3, y artículo 13		
Artículo 11, apartado 2	Artículos 9 y 10		
Artículo 12, apartado 1	_		
Artículo 12, apartado 2	_		
Artículo 12, apartado 3, párrafo primero	Artículo 9, apartado 4		
Artículo 12, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 18, apartados 1 y 2		
Artículo 13, apartado 1	Artículo 12, apartado 3, y artículo 17, apartados 1 a 6		
Artículo 13, apartado 2	Artículo 17, apartados 7 y 8		
Artículo 14, apartado 1	_		
Artículo 14, apartado 2	_		
Artículo 14, apartado 3	_		
Artículo 15, apartado 1	Artículo 10, apartados 1 y 2, artículo 12, apartados 1 a 3, y artículo 13		
Artículo 15, apartado 2	Artículo 9, apartado 3, letra a), y artículo 10, apartado 1		
Artículo 16	_		
Artículo 17, apartado 1	Artículo 30		
Artículo 17, apartado 2	Artículo 16, apartado 6		
Artículo 17, apartado 3	Artículo 33		
Artículo 18	Artículo 7, apartado 1, letra a)		
Artículo 19, apartado 1	Artículo 8		
Artículo 19, apartado 2	_		
Artículo 20	Artículo 8, apartado 1, letra a), incisos iii) y v), y artículo 9, apartado 3, letra b)		
Artículo 38	_		